CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada actora interpuso recurso horizontal contra el ordinal CUARTO del auto de fecha 11 de marzo del 2020. Bucaramanga, 3 de julio del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Ref. 2020-00046-00

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). -

La apoderada de la parte demandante interpuso en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo del 2020 parcial, en lo que se refiere a la nugatoria de las medidas cautelares solicitadas con el libelo introductorio. En vista de que no se ha integrado la *litis*, no se surtió traslado del recurso a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso.

De manera preliminar y a fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, ha de ponerse de presente la parte pertinente del artículo 590 *ejusdem*, que versa sobre las medidas cautelares en procesos declarativos:

> *«Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias*

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (…)».

Pues bien, frente a la primera solicitud de medida cautelar tendiente a que se ordene el depósito parcial de los dineros que producen los vehículos sobre los cuales se solicita la rendición de cuentas, es claro que se trata de una medida de embargo, toda vez que implica la retención de dineros y su posterior depósito a órdenes del juzgado, como se enuncian en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., cautela que procede únicamente para los procesos ejecutivos en los cuales el derecho en litigio consta en título ejecutivo o valor y no se pretende con el proceso la declaratoria de su existencia, sino la exigibilidad de la obligación allí contenida.

Nótese que las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos declarativos son únicamente las referidas en el artículo 590 del adjetivo procesal, ninguna de las cuales refiere a la retención de dineros y, si bien el literal c) hace mención a las innominadas, lo cierto es que estas son aquellas que no aparecen contempladas en ninguna norma general o especial, pero ello no quiere decir que para una clase de procesos se puedan decretar medidas que son propias de otros.

Así las cosas, frente a la negación de esta medida cautelar, no se repondrá la decisión recurrida por resultar improcedente la declaratoria de una medida de embargo de dineros en un proceso declarativo.

Ahora bien, en lo que toca con la solicitud de inscripción de la demanda en el vehículo de placas TTR-621 de propiedad de ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA e inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, si bien en el libelo inicial se indicó que la medida es una de las contempladas en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 *ejusdem*, en el recurso de reposición la apoderada actora aclara que las medidas solicitadas son de carácter innominadas, es decir, las enunciadas en el literal c) de la norma arriba citada.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la medida es razonable, y acierta en el sustento jurisprudencial que transcribe para soportar su recurso, pues aquélla busca que el fallo, si es que resultara a favor de su prohijado, no resulte ilusorio por ausencia de un mecanismo que asegure su cumplimiento.

Dicho lo que antecede, el Despacho repondrá parcialmente el ordinal CUARTO del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) y en consecuencia, se exigirá a la parte demandante que previo al decreto de la medida de inscripción de la demanda, preste la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 *ejusdem*, en suma equivalente al 20% de las pretensiones.

Finalmente y en vista de que la reposición prosperó parcialmente y que el auto que resuelve una media cautelar es apelable de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 ibídem, se concederá el recurso de apelación en el evento devolutivo, contra el ordinal CUARTO parcial del auto de fecha once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), esto es, únicamente en lo que refiere a la nugatoria del decreto de la medida cautelar de la retención de dineros del producido de los vehículos de placas TTR-621 y WOL-122.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), en lo que refiere a la medida cautelar de inscripción de la demanda en bienes inmuebles de propiedad de los demandados.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($43.539.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar deprecada y las que en el futuro se decreten. La caución deberá prestarse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del C.G.P, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

TERCERO. - NO REPONER el ordinal CUARTO del auto de fecha once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), en lo que refiere a la negación del decreto de la medida cautelar de retención de dineros del producido de los vehículos de placas TTR-621 y WOL-122.

CUARTO. - CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el ordinal CUARTO PARCIAL del auto proferido el once (11) marzo del dos mil veinte (2020), de conformidad con los artículos 321 a 326 del C.G.P.

QUINTO. - Por Secretaría REMÍTASE el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

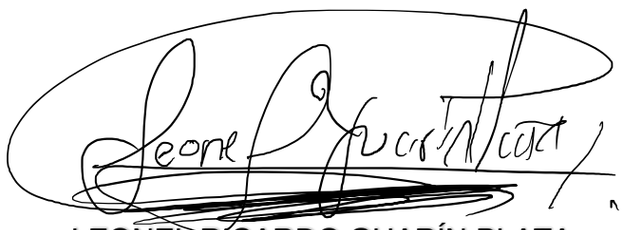

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado ***No 052 se notifica a las partes, la providencia que antecede,***
hoy diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria